

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4388/2015.

ACTOR: INDALECIO FAUSTO
SÁNCHEZ CASTELLANOS.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL,
COMISIÓN COORDINADORA
NACIONAL Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA
NACIONAL TODOS DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y MONZERRAT
JIMÉNEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, *per saltum*, por Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, por su propio derecho, para controvertir la ratificación y/o nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo subsecuente Veracruz, a favor de Fidel Robles Guadarrama y/o cualquiera otra persona; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de información. El seis de octubre de dos mil quince, Indalecio Fausto Sánchez Castellanos presentó diversas solicitudes de información, consistentes en:

a) Mediante el sistema INFOMEX-INE, pidió copias del nombramiento de Fidel Robles Guadarrama como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz para los años dos mil catorce y dos mil quince, así como de los escritos de la ratificación del mismo, signados por el Órgano de Dirección Nacional de dicho instituto político facultado para ello.

Dicha solicitud de acceso a la información fue registrada con el folio UE/15/03923.

b) A través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Electoral Veracruzano, requirió copia certificada de la información mencionada en el inciso que precede, la cual se registró con el número de folio 00548515.

2. Respuestas a las solicitudes de acceso a la información.

a) **Solicitud UE/15/03923.** El veinte de octubre de dos mil quince, la titular de la Unidad de Enlace de la Dirección de Acceso a la Información de Datos Personales dependiente de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud planteada con la información que le proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Nacional Electoral del citado Instituto, la cual consistió en lo siguiente:

...

Respuesta a la solicitud.

Transcribo la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Nacional Electoral (DEPPP) (anexo lo indicado), donde se detalla lo conducente:

"Al respecto, fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que la información que solicita el petionario que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva es la siguiente documentación:

"Acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del trabajo celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece", en la que fue aprobado el nombramiento de C Fidel Robles Guadarrama, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz para el periodo 2013-2014, la cual consta de 20 fojas útiles.

"Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en (Michoacán) SIC, erigida y constituida en Sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional, celebrada el día 08 de abril de 2015" se ratifica el nombramiento del C. Fidel Robles Guadarrama, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, para el periodo 2015-2016, la cual consta de 17 fojas útiles.

En este sentido, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Reglamento, la información consta de 2 archivos electrónicos adjuntos a la respuesta. "(Sic)

...

b) Solicitud 00548515. El veintidós siguiente, la Unidad Técnica de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, le comunicó al actor la información que le proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos de dicho Instituto, al tenor siguiente:

...

En virtud de lo anterior, me permito informarle que a esta fecha, en los archivos de esta dirección solo se encuentra un nombramiento a favor del ciudadano citado, con fecha de expedición diciembre 10 de 2012 en 1 foja tamaño carta, esto a fin de que sea notificado al interesado el costo de reproducción de conformidad con los artículos 4 párrafo segundo y 59 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. No omito manifestar que dicha documentación le será remitida, previa confirmación de pago efectuado en el área correspondiente.

...

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Presentación de la demanda. El nueve de noviembre de dos mil quince, Indalecio Fausto Sánchez Castellanos presentó, *per saltum*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la ratificación y/o nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz a favor de Fidel Robles Guadarrama y/o cualquiera otra persona.

2. Acuerdo de incompetencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, dictó acuerdo en el sentido de integrar el cuaderno de antecedentes SX-316/2015 y remitirlo a esta Sala Superior, para que determinara lo conducente sobre la competencia para conocer y resolver el mencionado medio de impugnación.

3. Remisión de expediente. El once de noviembre de dos mil quince, por oficio TEPJF/SRX/SGA-3072/2015, la Secretaria General de Acuerdos en funciones a la Sala Regional Xalapa, en cumplimiento del acuerdo precisado en el apartado que antecede,

remitió el cuaderno de antecedentes SX-316/2015 a esta Sala Superior.

4. Registro y turno a Ponencia. En la misma data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-4388/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de proponer la determinación que en Derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99¹, cuyo rubro es del tenor siguiente:

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, p.p. 17 y 18; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

En el caso, se tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Xalapa en medio de impugnación presentado por el actor, en consecuencia debe ser la Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda, ya que se trata de una decisión que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

SEGUNDO. Competencia. La materia del presente acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional electoral federal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido, *per saltum*, por Indalecio Fausto Sánchez Castellanos para controvertir la ratificación y/o nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz a favor de Fidel Robles Guadarrama y/o cualquiera otra persona.

Al respecto, esta Sala Superior considera, que el planteamiento de incompetencia que realizó la Sala Regional Xalapa, sobre la base de que la controversia planteada no encuadra en alguno de los supuestos de competencia expresa de las Salas Regionales, al estar relacionado con la integración de un órgano partidista nacional.

En ese sentido, esta instancia es **formalmente competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano citado al rubro, por las consideraciones siguientes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que se actualiza la competencia de la Sala Superior, toda vez que está relacionado con la designación del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz y que en el caso la pretensión del actor es que se declare inválida y se deje sin efectos cualquier ratificación y/o nombramiento a favor de Fidel Robles Guadarrama y/o cualquier otra persona.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el párrafo cuarto del propio artículo, se enuncian los medios de impugnación que pueden ser de su conocimiento, entre los que están los que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será

SUP-JDC-4388/2015

determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

La competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir las determinaciones de los partidos políticos relativas a la integración de sus órganos nacionales, se encuentra dispuesta en el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se trate de la violación de derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus dirigentes nacionales.

Respecto a la competencia que tienen las Salas Regionales para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está establecido en los preceptos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son competentes, respecto de violaciones a esos derechos, con motivo de las determinaciones emitidas por los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos de dirección distintos a los nacionales.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el actor considera que la designación del Comisionado Político Nacional

del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, no satisface los requisitos de Ley, ni los que se establecen en los estatutos del propio instituto político y pretende se declare inválida y se deje sin efectos cualquier ratificación y/o nombramiento a favor de Fidel Robles Guadarrama y/o cualquier otra persona.

Así debe mencionarse que de conformidad con el artículo 23, Fracción I, de los Estatutos del Partido del Trabajo, se establece que entre los órganos de dirección nacionales se encuentran los Comisionados Políticos Nacionales.

Por su parte, el numeral 47 de los citados Estatutos, refiere que los Comisionados Políticos Nacionales serán representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional y sus actividades se encontrarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, a la Comisión Ejecutiva Nacional y al Consejo Político Nacional.

Entre sus funciones se encuentra que, para el caso de los procesos electorales que se realicen en las entidades de la República, deberán coadyuvar, supervisar, orientar e implementar las directrices y mandatos de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional para el buen desempeño de las precampañas, de la búsqueda, elección y postulación de candidatos y de las campañas electorales y comicios respectivos.

Del mismo modo deberán coadyuvar con el Comisionado de Asuntos Electorales, con la finalidad de buscar acuerdos para establecer coaliciones totales o parciales, así como para las candidaturas comunes con otros partidos políticos, cuando a juicio de la Comisión Ejecutiva Nacional así lo considere conveniente.

De ahí que se considere que las funciones que desempeñan los Comisionados Políticos Nacionales son consecuencia de la delegación de funciones de los órganos nacionales del aludido partido político.

Por tanto, toda vez que la impugnación versa sobre aspectos directamente relacionados con la elección de un órgano partidista a nivel nacional, resulta inconcuso que el conocimiento y resolución del juicio al rubro indicado corresponde a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien es **competente formalmente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4388/2015.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. La Sala Superior estima que no es procedente conocer *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza y, consecuentemente, procede su **reencauzamiento** para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, conforme lo disponen los artículos 51 a 55 Bis, de los Estatutos del Partido del Trabajo.

Lo anterior se estima así, pues no se ha colmado el principio de definitividad, dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que el juicio de mérito sólo procede cuando se hayan agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate.

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal, por que estime que un acto o resolución de un partido político afecta sus derechos político-electorales, debe agotar, en primer término, los medios de defensa partidistas, para posteriormente estar en condición jurídica de presentar juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista otorgue la posibilidad de acoger la pretensión de los gobernados y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

Por lo cual, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse

internamente en los términos que se ajuste a sus necesidades estructurales, su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica, entre otras cuestiones, la posibilidad de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

De ese modo, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben permitir que los partidos políticos ejerzan y hagan efectivo sus mecanismos de solución de conflictos intrapartidarios.

Así, de conformidad con el artículo 23, fracción I, segundo párrafo, inciso b), de los Estatutos del Partido del Trabajo, se tendrá como una instancia al interior de dicho instituto político a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias.

Dicho órgano de conformidad con el artículo 51, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, es de carácter permanente y contará con autonomía para emitir sus resoluciones. Además de que se encuentra integrado por quince miembros electos por el Congreso Nacional.

Del mismo modo su autonomía se encuentra garantizada debido a que sus integrantes no podrán formar parte del resto de los órganos nacionales del partido político.

Ahora bien, en el artículo 54 de los Estatutos de dicho ente político nacional, se establece que dicho ente partidista tendrá competencia para conocer:

- a)** De las quejas por actos u omisiones de los órganos nacionales, estatales, del Distrito Federal, así como municipales, delegacionales o distritales.
- b)** De las quejas, conflictos o controversias nacionales, estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales o Distritales.
- c)** De los conflictos internos y de la Conciliación.

En ese contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional es la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo la competente para conocer y resolver de aquellas controversias suscitadas por la designación de funcionarios partidistas a nivel nacional, por lo que si en la especie el acto controvertido guarda relación directa con la designación de un Comisionado Político Nacional, resulta evidente que la competencia se surte a favor de dicho órgano partidista.

De esta manera, conforme a las disposiciones internas señaladas, el actor debió acudir ante esa instancia para controvertir la designación del Comisionado Político Nacional en Veracruz, al ser el ente estatutario establecido para resolver cualquier controversia surgida con motivo de un acto como el reclamado.

SUP-JDC-4388/2015

Lo anterior cobra relevancia, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que entre otras cuestiones se pretendió garantizar la libertad de auto-organización de los partidos políticos, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; además que se delinearon aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral federal.

En esta lógica, con el propósito de garantizar la libertad de auto-organización de un instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por presuntas violaciones al derecho de afiliación, en cualquiera de sus vertientes, los miembros del ente político respectivo deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en tanto, los estatutos deben establecer los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios encargados de sustanciar y resolver las controversias al seno del propio ente político.

En virtud de lo anterior y, toda vez que el error en el medio elegido por el actor para controvertir la designación del Comisionado Político Nacional en Veracruz no implica la improcedencia del medio de impugnación, lo procedente es reencauzar el medio de

impugnación, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, a efecto de que en plenitud de atribuciones, y a la brevedad la tramite y resuelva como en Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de los Estatutos de dicho instituto político.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 1/97², cuyo rubro es del tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Asimismo, es de precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno.

Ello de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 9/2012³, cuyo rubro es el siguiente:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, p.p. 26 y 27; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de cuatro de abril de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, p.p. 34 y 35; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

SUP-JDC-4388/2015

Finalmente, no pasa inadvertido a la Sala Superior que el actor acude a esta instancia federal vía *per saltum*.

Sin embargo, ello se considera improcedente, porque para que se actualice la figura jurídica en comento, es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria.

Lo cual ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad interna del partido político no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor, entre otros, conforme lo dispone la normativa intrapartidista.

Cabe puntualizar que la Sala Superior advierte que el actor pretende controvertir la designación del Comisionado Político Nacional en Veracruz, entidad cuyo proceso electoral dio inicio el nueve de noviembre en curso, por lo que, existe tiempo para que la Comisión Nacional previamente citada resuelva el presente medio de impugnación y posibilite el agotamiento de la cadena impugnativa.

Ello en virtud de que, como se precisó previamente, dicho funcionario partidista es un coadyuvante de las funciones propias de otros órganos de dirección de carácter nacional, por lo que no se advierte, en qué forma pueda incidir en la elección de dicha entidad.

Ello se afirma, bajo la premisa de que los órganos partidistas el deber de garantizar el derecho de referencia mediante la emisión de la resolución de manera pronta.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el promovente aduce además como motivo para justificar la vía *per saltum* de la presente instancia federal, el hecho de que el instituto político se encuentre en proceso de pérdida de registro.

Sin embargo, resulta un hecho notorio para este Tribunal Constitucional que la pérdida de registro del Partido del Trabajo se encuentra *sub judice*, debido a que el once de noviembre de dos mil quince el citado partido político presentó demanda de recurso de apelación con la finalidad de controvertir el acuerdo por el cual se aprobó el proyecto de la Junta General Ejecutiva de dicho instituto, donde se declaró la pérdida de su registro como partido político nacional.

Además de que, aun en el supuesto de que dicho acuerdo no hubiere sido controvertido, la vida interna del dicho instituto político continua prevaleciendo hasta en tanto no se concluya el procedimiento respectivo de pérdida de registro y de liquidación del mismo.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente correspondiente al juicio ciudadano citado al rubro, a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, vinculándose a que a la brevedad, lo tramite y resuelva, debiendo notificar a Indalecio Fausto Sánchez Castellanos de la resolución que emita.

SUP-JDC-4388/2015

Del mismo modo, la aludida Comisión Nacional deberá informar a este Tribunal Constitucional, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por Indalecio Fausto Sánchez Castellanos.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4388/2015.

TERCERO. Se reencauza el juicio antes señalado a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que a la brevedad resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al promovente y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; **personalmente** a Ángel Franco Torres; **por oficio** a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias; a la Comisión Ejecutiva Nacional, a la Comisión Coordinadora Nacional, por conducto de sus titulares, así como al Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional antes mencionada, todas del Partido del Trabajo; y por estrados a los

demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO